

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105 Fecha: 12/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200005800	Ordinario	MARIA ANGELICA SEGURA FAYAD	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM	09/07/2021		
05266310500120200017100	Ordinario	FREDY ALBERTO FIL SEPULVEDA	CESANTIAS PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).Reconoce personería.	09/07/2021		
05266310500120200017400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (09:30 P.M)., se reconoce personería y se da por no contestada la demanda por Colpensiones.	09/07/2021		
05266310500120200032400	Ordinario	ANGELICA MARIA OSPINA CARDONA	MANPOWER PROFESIONAL LTDA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el dia MARTES 4 DE JULIO DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	09/07/2021		
05266310500120200039400	Ordinario	CARLOS AGUSTO CANO BAENA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA LUNES 10 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	09/07/2021		
05266310500120210030900	Ejecutivo	RICARDO MANUEL - RICARDO LEON	EXPOBAN	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANÓ REQUISITOS	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY12/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00058-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada por la parte demandada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora MARIA ANGELICA FAYAD en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Abogada PAOLA GAVIRIA QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de COLPENSIONES, y a la Abogada MARIA CAMILA GALEANO CORREA portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00171-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **FREDY ALBERTO GIL SEPULVEDA** en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **JULIAN DAVID RIVERA TORRES**, portadora de la TP. No. 238.469 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

Se le reconoce personería a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la TP. No. 15.530 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00174-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas en debida forma y que el Municipio de Envigado presentó contestación en debida forma mientras que Colpensiones guardó silencio respecto del libelo demandatorio, se da por contestada la demanda respecto del Municipio de Envigado, mientras que respecto de Colpensiones se tiene por no contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA** en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (09:30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ**, portadora de la TP.No. 178.234 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-324-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

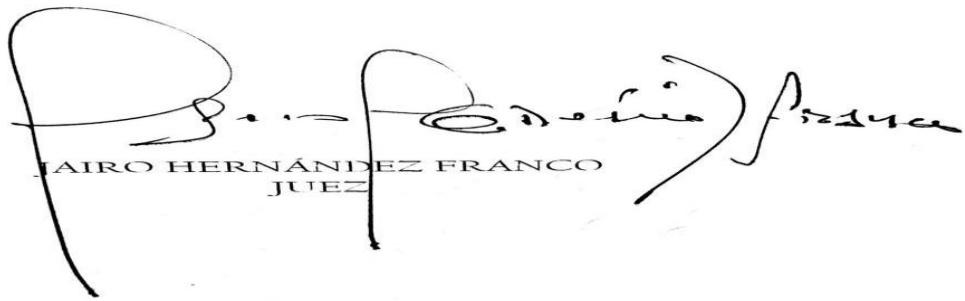
Envigado, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **ANGELICA MARIA OSPINA CARDONA** en contra **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES CUATRO (04) JULIO DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** de T.P. 115.174 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-394-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

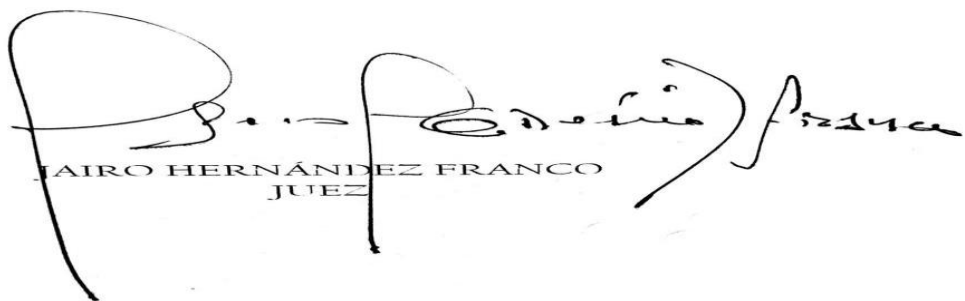
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **CARLOS AUGUSTO CANO BAENA** en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S. – MUNICIPIO DE ENVIGADO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **SANDRA JANETH PATIÑO GOMEZ** de T.P. 147.039 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandada.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA ZEA OCHOA** de T.P. 156.052 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	500
Radicado	052663105001-2021-00309-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	RICARDO MANUEL RICARDO LEON
Demandado (s)	EXPOBAN S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 92 del 22 de Junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera aclarar la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, toda vez que dicho concepto no había sido reconocido ni ordenado en las sentencias de primera y única instancia, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no presentó memorial dentro de términos, con el que pretendiera cumplir dicho requisito.

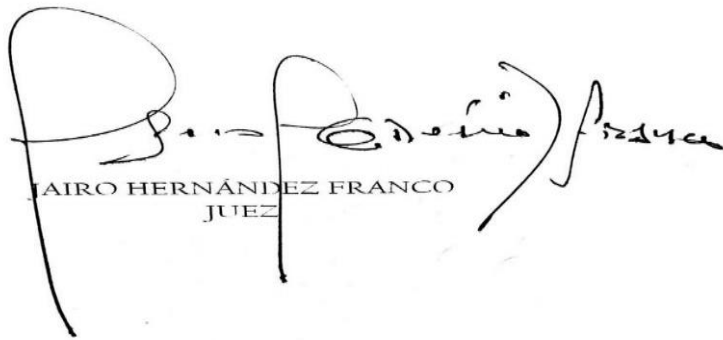
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	0063
Radicado	052663105001-2021-00351-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	ALEXANDRA ALVAREZ HURTADO
Afectado	ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ
Accionado (s)	NUEVA E.P.S.
Tema y subtemas	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, PROCEDIMIENTOS MÉDICOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Nueve (9) de dos mil Veintiuno (2021)

La señora ALEXANDRA ALVAREZ HURTADO, en calidad de Agente Oficiosa, se sirvió presentar a favor del señor ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía número 3.470.404, Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la seguridad social y a la igualdad del señor HURTADO RUIZ.

Manifiesta la accionante que el señor ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ, su abuelo, es un paciente de 88 años de edad, con diagnóstico de: EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD, DE RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA SUBDURAL (AGUDA) (NO TRAUMÁTICA) Y VEJIGA NEUROPÁTICA NO INHIBITORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

Que a la fecha, tras un sin número de gestiones (visitas, llamadas, lista de espera para atención), ante la NUEVA E.P.S., ha sido imposible lograr la entrega de los medicamentos ordenados, aduciendo en la farmacia Colsubsidio, que los medicamentos están mal autorizados y respecto de los pañales y las bolsas Nutriflo, indican que están descontinuados o que no tienen existencias o que están mal autorizados.

En base a lo anterior, solicita al Despacho, Tutelar los derechos a la salud y consecuentemente el derecho a la vida de su agenciado, señor ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ, ordenando a la NUEVA EPS, que autorice, materialice y haga la entrega de:

- MIRABEGRON 50 MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)- TRATAMIENTO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA DE FRECUENCIA URINARIA E INCONTINENCIA, BROMURO DE IPRATROPIO 0.02MG (SOLUCION PARA INHALACION- AEROSOL BUCAL AEROSOL 200 DOSIS), LIDOCAINA CLORHIDRATO 5% (UNGUENTO TOPICO), SALBUTAMOL SULFATO 100 MCG (SOLUCION PARA INHALACION), ACETAMINOFEN 500 MG (TABLETA), ENALAPRIL MALEATO 20 MG (TABLETA), ALPRAZOLAM 0.5 MG (TABLETA), SERTRALINA 50 MG (TABLETA), ESOMEPRAZOL 40 MG (CAPSULA), AMLODIPINO 5 MG (TABLETA), ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA), CARVEDILOL 12.5 MG (TABLETA) (H), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI (TABLETA), FUROSEMIDA 40 MG (TABLETA) VALPROICO ACIDO 250 MG (TABLETA O CAPSULA), (APIXABAN) 5 MG/IU/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, QUETIAPINO 25 MG TABLETA RECUBIERTA, PANALES COLOCAR UN PANAL TALLA L 4 VECES AL DIA, BOLSA NUTRIFLO 1500 ML BRD0202.
- Ordenar a la Entidad Accionada suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL médico, clínico, hospitalario, farmacológico y suministro por el tiempo que ordene su médico tratante, en todo lo concerniente a sus padecimientos EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA SUBDURAL (AGUDA) (NO TRAUMATICA) Y VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBITORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 29 de Junio de 2021, y se procede a notificar a la accionada, concediéndosele el término de DOS (2) días para que proceda a dar respuesta a la presente acción y aporte las pruebas que a bien tenga.

La NUEVA EPS da respuesta, indicando que el área médica, se encuentra en los trámites administrativos para proceder con la autorización de los medicamentos y servicios médicos que requiera el agenciado, señor HURTADO.

III. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en Sentencia T-760/08, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

(...) Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de

constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

El derecho a la Seguridad Social en la Ley 100 de 1993

“Artículo 3. El Estado garantiza a todos los habitantes de territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”

Tal como se observa en la normatividad vigente que se transcribe, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...

El derecho a la salud invocado por la accionante se encuentra enmarcado en el Art. 49 de la Carta Política, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en sentencia T-428 del 26 de mayo de 1998, expresó:

“Ha de reiterarse que si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C.P. arts. 1º, 2º y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

Frente al derecho fundamental a la salud, en Sentencia T-039 de 28 de enero de 2013, con M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

“PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 dela Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Obligación de las EPS y EPS-S de prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios

El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. (...)”

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en Sentencia T-012 de 2011, frente a la prestación oportuna del servicio de salud a las personas de tercera edad por parte de la EPS, indicó:

“(...) 3. La acción de tutela es un mecanismo procedente para proteger el derecho a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo procedente para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad.¹ Esta protección se deriva del mandato constitucional en virtud del cual se obliga al Estado, la sociedad y a la familia, a velar por la protección y asistencia de las personas de la tercera edad por su condición de debilidad manifiesta.² Al respecto esta Corporación señaló:

“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de

¹ Ver entre otras, las sentencias T-745 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-540 de 2002, (MP Clara Inés Vargas Hernández).

² Constitución Política, Artículo 46 “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

*conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad”.*³

*Por ejemplo, la Corte ha protegido el derecho de las personas de la tercera edad al acceso de hecho a los establecimientos, bienes y servicios de salud, mediante la orden a las entidades que prestan el servicio público a la salud, de ofrecer una ventanilla preferencial a las personas de 62 años.*⁴

En consecuencia, esta Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera, la cual puede hacerse exigible a través de la acción de tutela.

En el caso en estudio, se está solicitando la protección del derecho a la salud de la señora María del Carmen Zabala López, quien es una persona de la tercera edad,⁵ y por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que hace procedente la acción de tutela para la protección de su derecho a la salud.

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14),⁶ entre las

³ Sentencia T-989 de 2005, (MP Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una persona de la tercera edad, quien estaba solicitando el suministro del medicamento toxina botulínica, no incluido en el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, que había sido prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS a la cual estaba afiliado para el tratamiento del espasmo clónico hemifacial que padecía, el cual había sido negado por el Comité Técnico Científico porque, en su concepto, el no uso del medicamento no comportaba un riesgo inminente para la vida del paciente. La Corte Constitucional, luego de reiterar la jurisprudencia sobre la fundamentalidad del derecho a la salud de las personas de la tercera edad y la procedencia de la acción de tutela para su protección, ordenó el suministro del medicamento, pues consideró que en el expediente estaba demostrada la falta de capacidad económica del tutelante y que el no uso del medicamento afectaba gravemente la salud del tutelante.

⁴ Sentencia T-835 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa) En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de la tercera edad, en contra de una EPS, quien no le ofrecía en el municipio en donde él residía, los servicios de salud que requería, y le imponía la carga de hacer largas filas para acceder a los servicios de salud. En este caso, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la salud y a la dignidad humana del tutelante, ordenando a la EPS, que ofreciera ventanilla especial para atender a sus afiliados mayores de 62 años.

⁵ En el folio 46 del cuaderno principal, obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora María del Carmen Zabala López, en la que consta que la tutelante nació el 19 de noviembre de 1931.

⁶ Ley 1122 de 2007, artículo 14: “Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,⁷ en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*⁸

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta el afectado o agenciado, señor ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ, se habrá de tutelar los derechos fundamentales del mismo, y por ello, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a materializar la entrega de los insumos médicos, que requiere el afectado, es decir:

Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento."

⁷ MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia T-881 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una tutelante que padecía cáncer en uno de sus ovarios, con posible metástasis en el hígado, a quien la ARS a la que estaba afiliada, le estaba negando la práctica de un procedimiento médico necesario para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, porque argumentaba que la tutelante debía aportar un examen médico que ya reposaba en su historia clínica. En este caso, la Corte consideró que la demora en la práctica de los tratamientos médicos prescritos, ponía en riesgo la salud y la integridad física de los pacientes, y por lo tanto, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias para autorizar a la accionante la práctica del procedimiento médico requerido.

- MIRABEGRON 50 MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)- TRATAMIENTO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA DE FRECUENCIA URINARIA E INCONTINENCIA, BROMURO DE IPRATROPIO 0.02MG (SOLUCION PARA INHALACION- AEROSOL BUCAL AEROSOL 200 DOSIS), LIDOCAINA CLORHIDRATO 5% (UNGUENTO TOPICO), SALBUTAMOL SULFATO 100 MCG (SOLUCION PARA INHALACION), ACETAMINOFEN 500 MG (TABLETA), ENALAPRIL MALEATO 20 MG (TABLETA), ALPRAZOLAM 0.5 MG (TABLETA), SERTRALINA 50 MG (TABLETA), ESOMEPRAZOL 40 MG (CAPSULA), AMLODIPINO 5 MG (TABLETA), ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA), CARVEDILOL 12.5 MG (TABLETA) (H), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI (TABLETA), FUROSEMIDA 40 MG (TABLETA) VALPROICO ACIDO 250 MG (TABLETA O CAPSULA), (APIXABAN) 5 MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, QUETIAPINO 25 MG TABLETA RECUBIERTA, PAÑALES COLOCAR UN PAÑAL TALLA L 4 VECES AL DIA, BOLSA NUTRIFLO 1500 ML BRD0202.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, es decir, Médico Especialista en Urología FRANCISCO LUIS CARO ZAPATA y doctor JORGE IVAN OROZCO MONTES, del Hospital MANUEL URIBE ANGEL.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, se habrá de ordenar a la Entidad Accionada suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL médico, clínico, hospitalario, farmacológico y suministro por el tiempo que ordene su médico tratante, en todo lo concerniente a sus padecimientos EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA SUBDURAL (AGUDA) (NO TRAUMATICA) Y VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBITORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor ANTONIO ELÍAS HURTADO RUIZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.470.404, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera real y efectiva los medicamentos e insumos médicos de:

MIRABEGRON 50 MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)-
TRATAMIENTO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA DE
FRECUENCIA URINARIA E INCONTINENCIA, BROMURO DE
IPRATROPIO 0.02MG (SOLUCION PARA INHALACION- AEROSOL
BUCAL AEROSOL 200 DOSIS), LIDOCAINA CLORHIDRATO 5%
(UNGUENTO TOPICO), SALBUTAMOL SULFATO 100 MCG
(SOLUCION PARA INHALACION), ACETAMINOFEN 500 MG
(TABLETA), ENALAPRIL MALEATO 20 MG (TABLETA), ALPRAZOLAM
0.5 MG (TABLETA), SERTRALINA 50 MG (TABLETA), ESOMEPRAZOL
40 MG (CAPSULA), AMLODIPINO 5 MG (TABLETA),
ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA), CARVEDILOL 12.5 MG
(TABLETA) (H), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI
(TABLETA), FUROSEMIDA 40 MG (TABLETA) VALPROICO ACIDO 250
MG (TABLETA O CAPSULA), (APIXABAN) 5 MG/1U/ TABLETAS DE
LIBERACION NO MODIFICADA, QUETIAPINO 25 MG TABLETA
RECUBIERTA, PAÑALES COLOCAR UN PAÑAL TALLA L 4 VECES AL
DIA, BOLSA NUTRIFLO 1500 ML BRD0202.

Conforme a lo ordenado por los médicos tratantes.

TERCERO: SE CONCEDE el tratamiento integral médico, clínico, hospitalario, farmacológico y suministro por el tiempo que ordene su médico tratante, en todo lo concerniente a sus padecimientos EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS, OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE OTRAS SUBPOBLACIONES DEFINIDAS, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HEMORRAGIA SUBDURAL (AGUDA) (NO

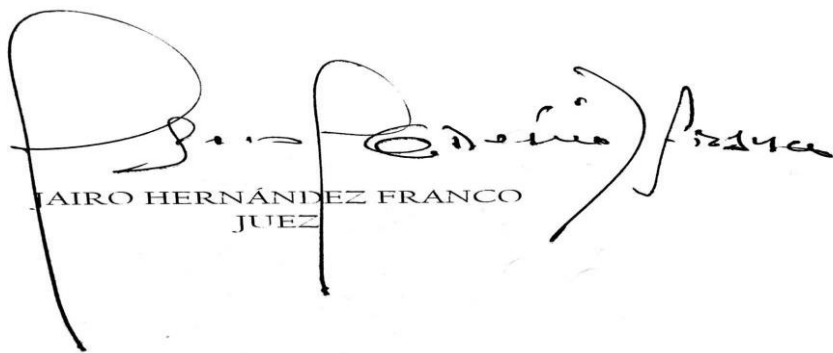
TRAUMATICA) Y VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBITORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ